

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENEIDA MARIA BELLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2018-00182-00**

**ASUNTO: RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA / IMPARTE METODOLOGÍA PARA SU
REALIZACIÓN DE MANERA VIRTUAL**

Encontrándose el proceso del epígrafe para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue previamente fijada mediante providencia de calenda 28 febrero de 2020¹, impera proceder a adecuar el desarrollo de la misma conforme a las nuevas herramientas tecnológicas puestas a disposición de la Rama Judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la actual emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia mundial del coronavirus COVID – 19.

Para ello, oportuno es remitirnos a lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, la cual prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Folios 102 y 103 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ENEIDA MARIA BELLO**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2018-00182**-00

Página 2 de 5

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Negrillas fuera del texto)

De igual manera, mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura facultó a las dependencias judiciales para que utilizaran las tecnologías y comunicaciones, proporcionando para tal cometido las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de todas las diligencias judiciales por medios virtuales a través de todo el portafolio de servicios que ofrece Microsoft Office, el cual cuenta con una amplia variedad de aplicaciones que se encuentran habilitadas para todos los funcionarios judiciales.

En consecuencia, esta agencia judicial procede a ratificar la fecha para la realización de la audiencia inicial previamente fijada, indicando que se llevará a cabo el **veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ENEIDA MARIA BELLO**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2018-00182**-00

Página **3** de **5**

➤ ***Metodología para la realización de la audiencia inicial virtual:***

Conforme lo enunciado, la diligencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app> o, también se podrá acceder desde el aplicativo web.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono debidamente habilitados para el desarrollo de la audiencia, siendo necesario también que:

- a) Se acceda a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, treinta (30) minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad de ser el caso, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- b) El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho vía email al correo que los apoderados tengan registrados en la demanda, el cual deberá encontrarse debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial “SIRNA”.
- c) En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número telefónico del Despacho 3128139199.
- d) En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ENEIDA MARIA BELLO**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2018-00182**-00

Página 4 de 5

inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- e) En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
- f) Igualmente en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico ante citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

Los apoderados de las partes deberán **asistir obligatoriamente** a la mencionada audiencia. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el Despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas

² “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ENEIDA MARIA BELLO**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2018-00182**-00

Página **5** de **5**

de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial con los anexos necesarios del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez insertada la presente providencia al expediente electrónico, colóquese el mismo a disposición de las partes, para que, en caso de que lo requieran le sea remitido por el medio tecnológico que resulte apropiado considerando el tamaño de archivo digital.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae0e5617ff18a0e6da653207d34453419d74360679b53c339ba1861b693f27c

Documento generado en 27/07/2020 06:29:48 p.m.